



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Disolución de Unión Marital de Hecho
Demandante	Liliana María Castaño Cano, CC. 43.707.659
Demandado	Mary Luz Ortegón Aristizábal, CC. 52.424.409
Radicado	05001 31 10 014 2021 00493
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderada judicial, la señora Liliana María Castaño Cano ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la disolución de la Unión Marital de Hecho, que ha conformado con la señora Mary Luz Ortegón Aristizábal, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente:

1. Anexar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, a fin de acreditar su estado civil y que se haya registrado la declaratoria de Unión Marital de Hecho elevada mediante escritura 960 de abril 9 de 2012, ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín; además, que no exista nota marginal respecto a sociedad conyugal o unión marital diferente. –Artículo 84, num. 3º C G P-.
2. Así mismo, agregar copia de la escritura pública No. 960 de abril 9 de 2012, constituida ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, mediante la cual se reconoció la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la pareja Castaño Cano – Ortegón Aristizábal.
3. Bajo juramento se debe expresar si celebraron capitulaciones o si se extendió escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial.
4. Si bien se expresó que se desconoce el lugar donde puede ser notificada la demandada, ha de cumplirse con la formalidad establecida en el inciso



4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditando la remisión de copia de la demanda a las direcciones electrónicas que se tienen de aquélla.

*“ARTÍCULO 6. Demanda ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...”  
(negrilla intencional).*

5. En razón de la presente inadmisión, los requisitos anteriores, deben integrarse en una sola demanda e igualmente, remitir copia del escrito de corrección a la parte opositora, según la norma que viene de citarse.

En los términos del poder otorgado, se tendrá como apoderada de la parte actora la abogada, Aída María Arango Correa. Y bajo su responsabilidad, el señor Luis Manuel Gómez Tamayo actuará como dependiente.

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f44a7a2edcf06c79df0360071edb4084c5ac6d1c03ba4f8a4f4a638  
e66dd16**

Centro Administrativo La Alpujarra, Edificio José Félix de Restrepo  
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3º, oficina 314, teléfono 261 20 19  
correo electrónico: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Documento generado en 27/09/2021 10:31:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**